



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 8 al 10 de septiembre 2020, corrió el término para que el ejecutado retirará las copias, no las retiro.

Del 11 al 24 de septiembre de 2020, corrió el término de diez (10) días, concedido al ejecutado (a) para pagar o excepcionar, no se pronunció. La parte ejecutante no presento reforma a la demanda.

Días Hábiles: 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21,22, 23 y 24 de septiembre de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00292– 00.

Asunto: 1) Notificado por conducta concluyente.

2) Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Armenia, 17 marzo 2021.

1) De conformidad con el memorial que antecede por la ejecutada (pág 21-23 doc 7.), el Juzgado revisado el expediente se tiene que efectivamente la ejecutada Diana Catalina Duque Londoño con cc 41.942.863, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto del 4 de septiembre 2020, el cual se libró mandamiento de pago en su contra (pág 19-20 doc 6.) y de todas las providencias dictadas dentro del proceso, desde el 4 de septiembre 2020, fecha de presentación del memorial (Art. 301 inc. 1º. CGP).

De acuerdo con lo anterior, se correrán los términos del traslado de la demanda indicados en el inciso 2º. Del art. 91 CGP.

Ahora, atendiendo la constancia secretarial se tiene que los términos de traslado para la contestación de la demanda se encuentran más que vencidos, se procederá a ordenar a seguir adelante con la ejecución conforme al art 440 del CGP.

2) Atendiendo el numeral anterior y la constancia secretarial el Juzgado dentro del proceso de la referencia a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del CGP., de tal manera que el ejecutado fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago quien guardo silencio, y como la parte ejecutante allegó título ejecutivo-“pagaré”, apto para tal fin [pág 7 doc 03], reúnen los requisitos del artículo

422 CGP, por lo que, se dispone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo [pág 19-20 doc 6.], efectuar las medidas cautelares decretadas, liquidar el crédito.

3) Se condenará en costas en esta instancia, a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por haber resultado aquella vencida [Artículo 365-1-2.CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma de Doscientos ochenta y ocho mil pesos m/cte. (\$288.000=) según el artículo 5º, numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

De lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la ejecutada Diana Catalina Duque Londoño con cc 41.942.863 (Art. 301 inc. 1º. CGP).

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución propuesta por el Cooperativa Multiactiva APIS, identificada con la sigla Apiscoop nit: 801.005.102-1 y a cargo de Diana Catalina Duque Londoño con c.c. 41.942.863, según las explicaciones hechas en esta providencia.

TERCERO: Secuestrar, avaluar y rematar, los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

CUARTO: Liquidar, el crédito reclamado, una vez ejecutoriado este auto [Art. 446 del CGP]. Conforme al mandamiento de pago.

QUINTO: Fijar como agencias en Doscientos ochenta y ocho mil pesos m/cte. (\$288.000=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

/Egh

Se notifica por estado el 18 marzo 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2ab1a2678b347feaa1a04108122aad73a8853eb99956fbff32b62207072375

Documento generado en 17/03/2021 09:51:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>